

OSIN



16 JUL. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0100-2019-INPE/TD

Lima, 16 JUL. 2019

VISTO: El Informe N° 083-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 17 de junio de 2019 y demás actuados correspondientes al Expediente N° 269-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0179-2018-INPE/TD-ST de fecha 12 de julio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los siguientes servidores:

- i) **PEDRO WALTER LUCIANO SAAVEDRA**, entonces responsable de la puerta principal de seguridad externa del Establecimiento Penitenciario de Chíncha, toda vez que, el 02 de octubre del 2016, habría permitido el ingreso al penal del vehículo de placa N° F2N-047 de propiedad del servidor Benigno García Peña, a pesar que el ingreso de dicho vehículo se encontraba restringido conforme a lo dispuesto en el Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, además habría permitido el ingreso de artículos prohibidos como fueron las 170 polladas que se encontraban dentro del vehículo, así como, habría ocultado tales irregularidades pues no habría consignado en el cuaderno de su puesto de servicio dicha ocurrencia o incidente; lo que evidenciaría que habría realizado acciones sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y normas vigentes; así como, habría puesto en riesgo la seguridad del penal pues las disposiciones penitenciarias, por razones de seguridad, prohíben expresamente el ingreso a los recintos de vehículos que no se encuentran en los casos señalados en el artículo 138° del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria; y,
- ii) **ROGER BAYLON ACUÑA**, entonces encargado de la puerta de ingreso al interior del Establecimiento Penitenciario de Chíncha, toda vez que, el 02 de octubre del 2016, habría permitido el ingreso del vehículo de placa N° F2N-047 de propiedad del servidor Benigno García Peña, a pesar que el ingreso de dicho vehículo se encontraba restringido conforme a lo dispuesto en el Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, además habría permitido el ingreso de artículos prohibidos como fueron las 170 polladas que se encontraban dentro del vehículo, así como, habría ocultado tales irregularidades pues no habría consignado en el cuaderno de su puesto de servicio dicha ocurrencia o incidente; lo que evidenciaría que habría realizado acciones sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y normas vigentes y puesto en riesgo la seguridad del penal pues las disposiciones penitenciarias, por razones de



16 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

seguridad, prohíben expresamente el ingreso a los recintos de vehículos que no se encuentran en los casos señalados en el artículo 138° del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria;

Que, con fecha 23 de julio de 2018, el servidor **PEDRO WALTER LUCIANO SAAVEDRA** fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0179-2018-INPE/TD-ST, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante la Secretaría Técnica, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0497-2018-INPE/ST-LCEPP (fojas 123);

Que, con fecha 25 de julio de 2018, el servidor **ROGER BAYLON ACUÑA** fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0179-2018-INPE/TD-ST, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante la Secretaría Técnica, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0498-2018-INPE/ST-LCEPP (fojas 126);

Que, con fecha 17 de junio de 2019, se recibió el Informe N° 083-2019-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, a través del cual el órgano de instrucción propone imponer al servidor **PEDRO WALTER LUCIANO SAAVEDRA** la sanción disciplinaria de suspensión por quince días, así como absolver al servidor **ROGER BAYLON ACUÑA**;

Que, con fecha 28 de junio de 2019, el servidor **PEDRO WALTER LUCIANO SAAVEDRA** tomó conocimiento de la propuesta de sanción contenida en el Informe N° 083-2019-INPE/ST-LCEPP, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo en la etapa de decisión, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 146-2019-INPE/TD-P de fecha 27 de junio de 2019;

Que, con fecha 01 de julio de 2019, el servidor **ROGER BAYLON ACUÑA** tomó conocimiento de la propuesta de sanción contenida en el Informe N° 083-2019-INPE/ST-LCEPP, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo en la etapa de decisión, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 147-2019-INPE/TD-P de fecha 27 de junio de 2019;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la





16 JUL 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0100 -2019-INPE/TD

potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

3. Descargo de los procesados:

Que, el servidor **PEDRO WALTER LUCIANO SAAVEDRA** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica señalando lo siguiente:

- i) Deduce la prescripción del inicio del procedimiento administrativo pues desde el 09 de mayo de 2017 en que el Vicepresidente del Consejo Nacional Penitenciario tomó conocimiento del resultado de la presente investigación hasta el 12 de julio de 2018 en que se emitió la resolución iniciando el presente procedimiento administrativo ha transcurrido en exceso el plazo de un año;
- ii) Se ha afectado el principio del non bis in ídem pues a través del Memorando N° 006-2016-INPE/18-262-JSE-G.02, el alcaide de servicio lo sancionó con amonestación por incumplimiento de sus funciones al no haber registrado en el cuaderno de ocurrencias el vehículo de Placa F2N-047 de propiedad del servidor Benigno García Peña con polladas;
- iii) El día de los hechos prestó servicio en la Garita de Seguridad Externa y no en la puerta principal del recinto como erróneamente se señala en la resolución de inicio de proceso;
- iv) En el puesto que prestó servicio no se revisan los vehículos pues dicha acción se realiza cuando ingresan al interior del penal ubicándose para ello en la zanja de revisión;
- v) El Reglamento General de Seguridad no considera a las polladas como artículos prohibidos;
- vi) El Reglamento Especial de Seguridad no se le puede aplicar pues nunca estuvo vigente por falta de publicación y difusión en el Diario Oficial “El Peruano”;

Que, con fecha 03 de setiembre de 2018 (fojas 167), el servidor **PEDRO WALTER LUCIANO SAAVEDRA** informó oralmente en la etapa de instrucción donde además señaló que cuando el servidor Benigno García Peña llegó a su puesto de servicio éste le indicó que tenía unas polladas y estaba autorizado por el Director del penal, por lo que abrió la puerta e ingresó con su vehículo, que no tuvo autorización del servidor Vargas Camarena quien era su jefe inmediato para permitir el ingreso de dicho vehículo, que su responsabilidad está en no haber registrado el ingresos de dicho vehículo particular en el cuaderno de ocurrencias; y, que tiene



16 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

conocimiento sobre la prohibición del ingreso de vehículos particulares a los establecimientos penitenciarios;

Que, con fecha 04 de julio de 2019, el servidor **PEDRO WALTER LUCIANO SAAVEDRA** presentó descargo escrito en la etapa de decisión, así como, con fecha 16 de julio de 2019 informó oralmente ante este colegiado en los que reprodujo sus argumentos señalados en la etapa de instrucción;

Que, el servidor **ROGER BAYLON ACUÑA** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica señalando lo siguiente:

- i) Se ha excedido el plazo de un año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario pues el 31 de octubre de 2016, a través del Oficio N° 5421-2016-INPE/18.07.02, el Presidente del Consejo Nacional Penitenciario tomó conocimiento de los hechos materia de este proceso disciplinario, así como, con fecha 08 de mayo de 2017 tomó conocimiento del Informe N° 290-2017-INBPE/06 de la Oficina de Asuntos Internos del INPE, por lo que solicita se declare la prescripción de la acción administrativa;
- ii) El ingreso del vehículo de Placa N° F2N-047 fue registrado en el Cuaderno de Ocurrencias de puerta principal a las 07:30 horas del 02 de octubre de 2016 por el servidor Ronal Núñez Saavedra;
- iii) No hizo ingresar el vehículo por voluntad propia sino que fueron los funcionarios de la Sede Central, quienes ingresaron antes, los que ordenaron que ingrese el vehículo a la zona de puerta principal para su exhaustiva revisión;
- iv) Con el inicio del presente proceso disciplinario se ha afectado el principio del non bis in ídem pues con Memorando N° 012-2016-INBPE/18-262-ALC-G.01, el Alcaide de Servicio lo sancionó con amonestación escrita por el ingreso del referido vehículo;
- v) El Reglamento de Seguridad no regula a las polladas como artículo prohibido, además no se le puede aplicar una norma que nunca estuvo vigente pues no fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" ni fue notificado con la misma;



D.F. RAMOS V.

Que, con fecha 17 de setiembre de 2018 (fojas 195), el servidor **ROGER BAYLON ACUÑA** informó oralmente ante el órgano de instrucción donde además señaló que el servidor García se acercó a su puesto respondiéndole que no tenía autorización para que ingrese sin embargo aquél le indicó que el Director tenía conocimiento de ello, además en ese momento observó a la esposa de dicho servidor que salía de la Dirección; que, el vehículo particular ingresó a la esclusa principal por orden del servidor Rojas de la Sede Central del INPE a pesar que el servidor Cuno manifestó que no había permiso para ello, por lo que llamó por radio al Director quien no le respondió así como también llamó al Alcaide quien se demoró en llegar a su puesto; que, solicita se pregunte a los servidores Rojas y Cuno si fueron ellos los que le ordenaron para que ingrese el vehículo particular al puesto de puerta principal interna; y que, el servidor García Peña es testigo de la orden que dieron las autoridades de la sede central;



Que, con fecha 08 de julio de 2019, el servidor **ROGER BAYLON ACUÑA** presentó descargo escrito en la etapa de decisión, así como, con fecha 16 de julio de 2019 informó oralmente ante este colegiado, en los que reprodujo sus argumentos señalados en la etapa de instrucción;



E.E. BRICENO A.

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, los servidores **PEDRO WALTER LUCIANO SAAVEDRA** y **ROGER BAYLON ACUÑA** señalan que en el presente procedimiento administrativo disciplinario ha



16 JUL 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0100 -2019-INPE/TD

operado la prescripción de la acción administrativa pues se ha excedido el plazo de un año para el inicio del procedimiento computado desde el que el Presidente del Consejo Nacional Penitenciario tomó conocimiento del hecho investigado;

Que, es necesario señalar que a través de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria se estableció el régimen disciplinario aplicable a los servidores nombrados en dicho régimen laboral;

Que, el artículo 59° de la Ley N° 29709, señala que *“El plazo de prescripción de la acción disciplinaria es de cuatro años de producido el hecho. Dicho plazo se interrumpe por causales especiales establecidas en el reglamento de la presente ley”*;

Que, por su parte, el artículo 94° del Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, Reglamento de la Ley N° 29709, señala que *“El procedimiento administrativo disciplinario será conducido por el Tribunal Disciplinario, debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, dicho plazo debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable”*;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-IP/PE/P de fecha 26 de abril de 2016 se aprobó la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP para regular el “Procedimiento Sancionador Disciplinario de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria y Funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario”, el cual otorgaba facultades de investigación a la Oficina de Asuntos Internos respecto a hechos relacionados a presuntas faltas disciplinarias de servidores nombrados en la Ley N° 29709, así como, otorgaba facultades de instructor y sancionados al Tribunal Disciplinario, señalando de manera expresa que el procedimiento administrativo disciplinario deberá iniciarse antes de transcurrido un año calendario, contados desde el momento en que el Presidente del INPE tome conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto infractor;

Que, asimismo, con fecha 06 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Decreto Legislativo que modificó e incorporó diversos artículos a la Ley N° 29709, siendo que a través del artículo 53° creó los órganos de disciplina del INPE: *“a) Órgano de investigación e instrucción: Está a cargo de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario”* y *“b) Órgano de decisión: Está a cargo del Tribunal Disciplinario del INPE”*, por tanto, a partir de la vigencia de la referida norma varió el esquema del procedimiento disciplinario regulado en la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, pues se creó nuevos órgano de disciplina, siendo la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario el órgano de investigación e instrucción facultado para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y el Tribunal Disciplinario el órgano de decisión, no existiendo a partir del 07 de enero de 2017 ninguna otra autoridad en el procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 29709;



16 JUL 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, de igual modo, es necesario precisar que la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 dispone que: *“Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”*, por tanto, las normas aplicables a los hechos cometidos con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1324, son las procedimentales contenidas en la Ley N° 29709 y su Reglamento, así como, las sustantivas vigentes en la fecha de la comisión de los hechos;

Que, la Ley N° 29709 ni su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS precisan cuáles son las reglas sustantivas ni las procedimentales, motivo por el cual, es necesario recurrir a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual en virtud a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final, que señala: *“Las carreras especiales, (...) se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley”*, es aplicable supletoriamente al régimen de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, con relación a las reglas sustantivas y procedimentales, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016, ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, estableciendo en el numeral 21 que *“(...) la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”*;

Que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo se advierte que con fecha 03 de octubre de 2016, a través de la Nota Informativa N° 01-2016-INPE-14 de fecha 02 de octubre de 2016 (fojas 01), el Vicepresidente del Consejo Nacional Penitenciario tomó conocimiento de la intervención ocurrida el 02 de octubre de 2016 en la puerta principal del Establecimiento Penitenciario de Chíncha, señalándose en dicho documento de manera muy general los hechos y a algunos presuntos responsables. Si bien, el hecho de la intervención de un vehículo con polladas fue de conocimiento del Consejo Nacional Penitenciario, debe tenerse en consideración que a través de dicha Nota Informativa el Vicepresidente del INPE no tomó conocimiento de la falta disciplinaria ni de la identidad de los presuntos infractores pues no se señaló de manera precisa el hecho ni las normas que infringieron, conforme lo señalaba la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, en concordancia con el artículo 94° del Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, Reglamento de la Ley N° 29709, por tanto, no puede considerarse el 03 de octubre de 2016 como fecha para iniciar el cómputo del plazo de prescripción de un año para el inicio del procedimiento disciplinario;

Que, asimismo, si bien, con fecha 09 de mayo de 2017, a través del Informe N° 290-2017-INPE/06, el Vicepresidente del Consejo Nacional Penitenciario tomó conocimiento del resultado de los hechos investigados conteniendo la identificación de los presuntos infractores y de las faltas disciplinarias en las que habrían incurrido, también es cierto que, en dicha fecha tal autoridad no era autoridad en el procedimiento administrativo disciplinario, por tanto, aún seguía corriendo el plazo de prescripción largo, de 04 años desde ocurrido los hechos de investigación, el cual se suspendió el 14 de agosto de 2017 cuando la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario tomó conocimiento de los hechos en los que se había determinados las presuntas faltas e identificado a los presuntos infractores, siendo a partir de esta fecha (14 de agosto de



D.F. RAMOS V



E.E. BRICEÑO A.

16 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0100 -2019-INPE/TD

2017) en que se inició el cómputo del plazo de un año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, pudiéndose verificar que dicho inicio se produjo el 23 y 25 de julio de 2018, con la notificación de la Resolución de la Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 179-2018-INPE/TD-ST, según se advierte de los cargos que obran en autos (fojas 123 y 126), por tanto, siendo así no ha operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;



Que, los procesados también han alegado que con el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario se ha afectado el principio del non bis in ídem pues en su momento fueron amonestados por escrito por sus respectivos jefes inmediato. Al respecto, cabe señalar que la sanción de amonestación escrita impuestas a los servidores **PEDRO WALTER LUCIANO SAAVEDRA** y **ROGER BAYLON ACUÑA**, a través de los Memorandos N° 006-2016-INPE/18-262-JSE-G.02 (fojas 132) y N° 012-2015-INPE/18-262-ALC-G.01 (fojas 146), respectivamente, no constituyen sanciones disciplinarias en el régimen de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, pues no fueron impuestas por el Tribunal Disciplinario, además cabe señalar que en dichos memorandos no se ha señalado qué normas infringieron ni se tipificó sus presuntas faltas para imponerse tal sanción, por tanto, no se puede establecer identidad de hechos y fundamentos respecto a los hechos por los cuales se puso dichas sanciones con los hechos del presente procedimiento administrativo disciplinario, además, tampoco fueron registradas en sus respectivos legajos por lo que no surtieron efecto alguno, siendo así, no se advierte afectación alguna al principio del non bis in ídem;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **PEDRO WALTER LUCIANO SAAVEDRA** se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el servidor **PEDRO WALTER LUCIANO SAAVEDRA** estuvo de servicio del 01 al 02 de octubre de 2016 en el Establecimiento Penitenciario de Chincha, tal como se advierte de los descargos ofrecidos durante la etapa de instrucción por el servidor Pedro Walter Luciano Saavedra quien ha señalado que estuvo de servicio en la tranquera del establecimiento penitenciario; del Informe N° 002-2016-INPE/18-262-LSP-G.02 de fecha 04 de octubre de 2016 (fojas 30), donde el servidor Pedro Walter Luciano Saavedra señala "(...) en la fecha 02 de octubre de 2016, durante mi servicio como responsable en el puesto de Puerta Principal de seguridad Externa, (...)"; y, del rol de servicio de seguridad externa (fojas 28) donde se consigna a dicho servidor en el puesto de "Garita Principal" o también llamado "puerta principal de seguridad externa";
- ii) Está acreditado que el 02 de octubre de 2016, el servidor **PEDRO WALTER LUCIANO SAAVEDRA** permitió el ingreso al establecimiento penitenciario de un vehículo particular de propiedad del servidor Benigno García Peña, tal como se advierte del Informe N° 002-2016-INPE/18-262-LSP-G.02 de fecha





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

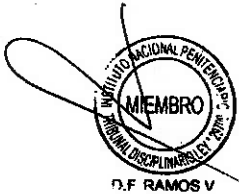
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

04 de octubre de 2016 (fojas 30), donde el servidor Pedro Walter Luciano Saavedra señala "(...) a las 07:20 hrs. aproximadamente se apersonó el Tco. BENIGNO GARCIA PEÑA (Servidor del Grupo N° 03 de seguridad interna "Entrante") en su vehículo de color negro, con N° placa: F2N-047, transportando polladas, por el cual el suscrito le hace mención a dicho servidor si contaba con el permiso o autorización para el ingreso, el cual respondió que el director tenía conocimiento y que le autorizó verbalmente, debido a ello se le permitió el ingreso", con lo que inobservó el artículo 138° del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, aprobada por Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016, entonces vigente, que señala "Por razones de seguridad, el ingreso de vehículos se encuentra restringido. (...)";

- iii) Está acreditado que el servidor **PEDRO WALTER LUCIANO SAAVEDRA** no registró en el cuaderno a su cargo el ingreso al recinto del vehículo particular de propiedad del servidor Benigno García Peña, tal como se advierte del Acta de Informe Oral de fecha 03 de setiembre de 2018 (fojas 167) donde el procesado señaló "Mi responsabilidad está en no haber registrado el ingreso del vehículo particular en el cuaderno de mi puesto de servicio, debiendo señalar que no lo anoté porque ya en ese momento el personal de seguridad de la sede central ya había tomado una foto del cuaderno de ocurrencias sin tal anotación", así como, del cuaderno de puerta principal externa o Garita Principal (184/185), donde no se advierte anotación alguna sobre el ingreso al penal del vehículo particular del servidor Benigno García Peña, como si lo hizo respecto al ingreso de la camioneta Nissan con personal de seguridad de la Sede Central del INPE; por tanto, incumplió el numeral 16) del artículo 7° y artículo 25° del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, aprobada por Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016, entonces vigente, que señalan que las ocurrencias o incidencias del servicio deben ser registradas o anotadas en el cuaderno de relevo;

- iv) Está acreditado que el servidor **PEDRO WALTER LUCIANO SAAVEDRA** ocultó el ingreso al recinto del vehículo particular del servidor Benigno García Peña, toda vez que tal hecho no lo registró en el cuaderno de ocurrencias a su cargo pues tenía conocimiento que tal ingreso era irregular, conforme se advierte del Informe N° 002-2016-INPE/18-262-LSP-G.02 de fecha 04 de octubre de 2016 (fojas 30), donde el servidor Pedro Walter Luciano Saavedra señala que le indicó que al no tener autorización no podía ingresar, a diferencia del registro que realizó respecto a la unidad móvil y personal de la Dirección de Seguridad Penitenciaria. Asimismo, no se advierte documento alguno emitido por el procesado a través del cual, al término de su servicio haya informado tal hecho a sus superiores, conforme lo dispone el numeral 18) del artículo 32° de la Ley N° 29709, donde se señala que es deber del servidor informar inmediatamente cualquier hecho que contravengan las disposiciones vigentes;

- v) Está acreditado que el servidora **PEDRO WALTER LUCIANO SAAVEDRA** puso en riesgo la seguridad del recinto, pues en horas de la mañana del 02 de octubre de 2016, permitió el ingreso de un vehículo particular al Establecimiento Penitenciario de Chincha, a pesar que las disposiciones de seguridad señalan que las restricciones en el ingreso de vehículos es por razones de seguridad, es más, permitió el ingreso de dicho vehículo sin tener a la vista autorización alguna y sin tener certeza de lo que llevaba en su interior, además de las polladas, conforme lo ha señalado el procesado en el Informe N° 002-



D.F RAMOS V



E.E BRICENO A



16 JUL 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0100 -2019-INPE/TD

2016-INPE/18-262-LSP-G.02 de fecha 04 de octubre de 2016 (fojas 30), donde indicó que en su puesto no se realiza la revisión de vehículos, por tanto, su conducta fue potencialmente riesgosa para la seguridad del recinto pues estuvo a cargo de un puesto neurálgico por donde se puede fácilmente vulnerar la seguridad si el personal no cumple a cabalidad sus deberes y obligaciones;

- vi) Está acreditado que el servidor **PEDRO WALTER LUCIANO SAAVEDRA** realizó acciones sin seguir el procedimiento establecido en las disposiciones vigentes, toda vez que permitió el ingreso de un vehículo particular al Establecimiento Penitenciario de Chíncha, a pesar que las normas señalan que todo incidente u ocurrencia debe consignarse en el cuaderno de relevo, esto es, que el procesado en lugar de restringir el ingreso del vehículo particular de propiedad del servidor Benigno García Peña, permitió su ingreso y omitió registrarlo en el cuaderno a su cargo, a pesar que las normas internas de la entidad le imponen la obligación de su registro;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **PEDRO WALTER LUCIANO SAAVEDRA** en el extremo que el día de los hechos prestó servicio en la Garita de Seguridad Externa y no en la puerta principal del recinto como erróneamente se señala en la resolución de inicio de proceso, cabe señalar que en el punto 4. Determinación de responsabilidades y normas jurídicas presuntamente vulneradas, de la parte considerativa de la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario se señaló lo siguiente: "(...), se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **PEDRO WALTER LUCIANO SAAVEDRA**, entonces responsable de la puerta principal de seguridad externa del Establecimiento Penitenciario de Chíncha, (...)", lo que guarda conformidad con el Informe N° 002-2016-INPE/18-262-LSP-G.02 de fecha 04 de octubre de 2016 (fojas 30), donde el procesado señaló que "(...) en la fecha 02 de octubre de 2016, durante mi servicio como responsable en el puesto de Puerta Principal de seguridad Externa, (...)", por tanto, la imputación realizada al procesado está referida a las funciones que cumplió como responsable de puerta principal de seguridad externa, el cual, según el rol de servicio de seguridad externa (fojas 28) también es llamado "Garita Principal", por tanto, con ello se descarta la afirmación del procesado en el extremo que se le habría imputado funciones relacionadas al puesto de puerta principal, el cual, fue imputado al servidor Roger Baylon Acuña;

Que, el servidor **PEDRO WALTER LUCIANO SAAVEDRA** ha señalado que en el puesto que prestó servicio no se revisan los vehículos pues dicha acción se realiza cuando ingresan al interior del penal ubicándose para ello en la zanja de revisión. Al respecto, cabe señalar que tal afirmación demuestra que su conducta puso en riesgo la seguridad del recinto, pues además de no realizar la revisión del vehículo afirma que no es su función, permitió el ingreso de un vehículo particular al recinto a pesar que las normas de seguridad disponen la restricción de ingreso de vehículos a los establecimientos penitenciarios, lo que era de conocimiento del procesado conforme lo señaló durante su informe oral de fecha 03 de setiembre

16 JUL 2019

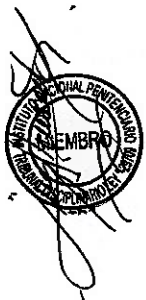


ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

de 2018 (fojas 167) donde indicó que sí tiene conocimiento de la prohibición del ingreso de vehículos particulares a los establecimientos penitenciarios;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **ROGER BAYLON ACUÑA** se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el servidor **ROGER BAYLON ACUÑA** estuvo de servicio del 01 al 02 de octubre de 2016 en el Establecimiento Penitenciario de Chincha, tal como se advierte de los descargos ofrecidos por el procesado quien ha señalado que durante el referido servicio estuvo asignado al puesto de esclusa principal interna, así como, del rol de servicio de seguridad interna (fojas 190) donde se consigna a éste en el puesto de "puerta principal";
- ii) No se ha acreditado que, en horas de la mañana del 02 de octubre de 2016, el servidor **ROGER BAYLON ACUÑA** permitió el ingreso al interior del Establecimiento Penitenciario de Chincha del vehículo particular de propiedad del servidor Benigno García Peña por decisión propia, toda vez que, si bien, se tiene el Informe N° 030-2016-INPE/14.JRC de fecha 20 de octubre de 2016 (folios 04/06) a través del cual el servidor Jesús Rojas Del Castillo, entonces Director de Seguridad Penitenciaria informa respecto a la supervisión realizada el 02 de octubre de 2016 en el Establecimiento Penitenciario de Chincha, dando cuenta que a las 07:14 horas aproximadamente observaron el ingreso del automóvil de Placa F2N-047 de color negro, conducido por el servidor Benigno García Peña hasta la zanja interna, también se tiene lo señalado por el procesado antes y durante el procedimiento administrativo disciplinario en el extremo que permitió el ingreso del referido vehículo por disposición de las autoridades de la Dirección de Seguridad del INPE con la finalidad que se registre dicho vehículo en la zanja vehicular, incluso del cuaderno de ocurrencias de puerta principal interna (folios 147/148), ofrecido por el procesado como medio probatorio se advierte las siguientes ocurrencias: "07:30. Ingres a personal de la sede central. Director General de Seguridad Penitenciaria Sr. Jesús Rojas Del Castillo (...), Grover Cuno Monsalve (...), chofer de resguardo, Calderón Alejos Victor" y "07:31. Ingres a auto de placa F2N-047, chofer Tco. García Benigno trayendo polladas para personal de seguridad", registros que compulsados con la versión del procesado generarían duda razonable a favor del procesado en el extremo que pudo haber recibido la orden verbal de las autoridades de la sede central del INPE pues éstos ingresaron primero a dicha zona, resultando ilógico que estando presentes dichas autoridades, el procesado de manera unilateral haya permitido el ingreso del vehículo particular a la esclusa principal, por tanto, debe procederse a la absolución del servidor **ROGER BAYLON ACUÑA** de la imputación en este extremo;
- iii) No está acreditado que el servidor **ROGER BAYLON ACUÑA** haya ocultado información respecto al ingreso del vehículo de propiedad del servidor Benigno García Peña al Establecimiento Penitenciario de Chincha, toda vez que tal ocurrencia fue registrada en el cuaderno de puerta principal donde se consignó la hora de ingreso del vehículo particular con polladas y el nombre del servidor que conducía el mismo;



Que, con relación a lo alegado por los procesados en el extremo que el Reglamento General de Seguridad no considera a las polladas como artículos prohibidos, cabe señalar que tal afirmación no es correcta pues el literal c) del numeral 2 del Anexo N° 08 del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria establece que la "comida cocida" constituye un artículo



16 JUL. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0100 -2019-INPE/TD

prohibido en un establecimiento penitenciario; sin embargo, respecto a dicho fundamento fáctico, los procesados deben ser excluidos al no haber sido considerado en la fundamentación jurídica;

Que, los procesados también han señalado que el Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, aprobado por Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016, nunca entró en vigencia pues no fue publicado en el Diario Oficial El Peruano ni les fue notificada. Al respecto, cabe señalar que el referido Reglamento fue publicado en la página institucional del Instituto Nacional Penitenciario, por tanto, fue de conocimiento obligatorio de todos los servidores penitenciarios, no estando la entidad obligada a su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" por no ser una norma de carácter general, siendo así, no existe contravención al artículo 51° de la Constitución Política del Perú, referido a la publicidad sobre la vigencia de la normatividad, ni de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que establece que ninguna persona debe de ser sometida a un procedimiento distinto a lo establecido en la normatividad, debiendo aclararse en este último caso que los procesados no ha sido sometidos a un procedimiento distinto al establecido en el Decreto Supremo N° 005-2019-JUS respecto al procedimiento administrativo disciplinario, pues se ha respetado el desarrollo del mismo a través de la etapa de instrucción continuando en la etapa de decisión, por lo que debe desestimarse lo alegado por los procesados en este extremo;



5. Responsabilidades.

Que, el servidor **PEDRO WALTER LUCIANO SAAVEDRA** no ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que ha quedado demostrado que, siendo responsable de la puerta principal de seguridad externa del Establecimiento Penitenciario de Chíncha, el 02 de octubre del 2016, permitió el ingreso al penal del vehículo de placa N° F2N-047 de propiedad del servidor Benigno García Peña, a pesar que el ingreso de dicho vehículo se encontraba restringido conforme a lo dispuesto en el Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, así como, ha quedado demostrado que ocultó tales irregularidades pues no lo consignó en el cuaderno de su puesto de servicio, lo que demuestra que realizó acciones sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y normas vigentes y puso en riesgo la seguridad del penal pues las disposiciones penitenciarias, por razones de seguridad, prohíben expresamente el ingreso a los recintos de vehículos que no se encuentran en los casos señalados en el artículo 138° del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria; por tanto, no ha cumplido sus deberes obligaciones y responsabilidades señaladas en el artículo 3° "El personal penitenciario es responsable del mantenimiento de la disciplina en forma proporcional a las funciones y obligaciones inherentes al cargo que desempeña. El desconocimiento de las normas no le exime de responsabilidad", numerales 1) "Conocer las leyes y normas administrativas sobre seguridad en general y, en particular, las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 4) "Desempeñar y cumplir las funciones con (...) diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado para el desempeño de sus labores", 6) "Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando, estas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas" y 17) "Otras normas que determine las



16 JUL. 2019



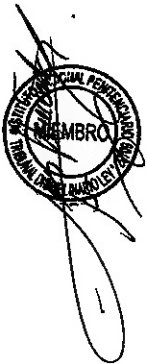
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

normas vigentes" del artículo 6°, numerales 16) "No registrar como ocurrencias del servicio los hechos o novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria (...)" y 29) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios, (...)" del artículo 7°, artículo 25° "El cuaderno de relevo y ocurrencias servirán para anotar las incidencias del turno de servicio, (...)" y artículo 138° "Por razones de seguridad, el ingreso de vehículos se encuentra restringido. (...)" del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, aprobada por Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016, vigente hasta el 12 de octubre de 2016; numerales 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia (...), eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado", 18) "Informar de forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos (...) que contravengan la presente Ley y demás norma vigentes" y 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, (...)" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) "Realizar acciones, (...) y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normatividad vigentes", 11) "Ocultar o no informar irregularidades administrativas" y 22) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" del artículo 48° de la Ley acotada;



Que, el servidor **ROGER BAYLON ACUÑA** ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que, se ha acreditado que registró en el cuaderno de ocurrencias a su cargo el ingreso del vehículo particular de propiedad del servidor Benigno García Peña, por tanto, no ocultó irregularidades administrativas, así como, se ha generado dudas en cuanto a si recibió o no la orden verbal del personal de la Dirección de Seguridad Penitenciaria para el ingreso del referido vehículo a la zona de la esclusa principal interna, por ende, no está acreditado que de manera unilateral haya permitido el ingreso de dicho vehículo, por tanto, tampoco se ha acreditado que su conducta haya puesto en riesgo la seguridad del recinto, siendo así, debe procederse a su absolución de las imputaciones contenidas en el artículo 3° "El personal penitenciario es responsable del mantenimiento de la disciplina en forma proporcional a las funciones y obligaciones inherentes al cargo que desempeña. El desconocimiento de las normas no le exime de responsabilidad", numerales 1) "Conocer las leyes y normas administrativas sobre seguridad en general y, en particular, las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 4) "Desempeñar y cumplir las funciones con (...) diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado para el desempeño de sus labores", 6) "Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando, estas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas" y 17) "Otras normas que determine las normas vigentes" del artículo 6°, numerales 16) "No registrar como ocurrencias del servicio los hechos o novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria (...)" y 29) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios, (...)" del artículo 7°, artículo 25° "El cuaderno de relevo y ocurrencias servirán para anotar las incidencias del turno de servicio, (...)" y artículo 138° "Por razones de seguridad, el ingreso de vehículos se encuentra restringido. (...)" del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, aprobada por Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016, vigente hasta el 12 de octubre de 2016; numerales 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia (...), eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado", 18) "Informar de forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos (...) que contravengan la presente Ley y demás norma vigentes" y 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, (...)" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; los numerales 4) "Realizar acciones, (...) y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normatividad vigentes", 11) "Ocultar o no informar irregularidades administrativas" y 22) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" del artículo 48° de la Ley acotada;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0100 -2019-INPE/TD

Que, a fin de determinar la sanción administrativa, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala *"Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor"*, el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que, en primer lugar debe tenerse en cuenta, que la falta administrativa fue cometida por el servidor **PEDRO WALTER LUCIANO SAAVEDRA** estuvo a cargo de puestos neurálgicos y cualquier descuido pudo permitir el ingreso de vehículos y personas no autorizadas al recinto, los más de 09 años de servicios en el sistema penitenciarios y el nivel alcanzado como Técnicos en Seguridad (T2); y, en segundo lugar, debe tenerse en consideración los antecedentes del citado servidor quien no registra deméritos;

Que, este colegiado no comparte la propuesta de sanción respecto al servidor **PEDRO WALTER LUCIANO SAAVEDRA**, al considerarla que no guarda proporción y razonabilidad con los hechos acreditados, y sobre todo el hecho que el citado servidor no cuenta con deméritos, lo que permite a este colegiado graduar la sanción a imponer por debajo de la propuesta, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 52° de la Ley N° 29709;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN**, sin goce de remuneraciones, por **SIETE (07) DIAS**, al servidor **PEDRO WALTER LUCIANO SAAVEDRA**, Técnico en Seguridad (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- ABSOLVER, al servidor **ROGER BAYLON ACUÑA**, Técnico en Seguridad (T2), de las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0179-2018-INPE/TD-ST de fecha 12 de julio de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en los legajos personales de los citados servidores.



16 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

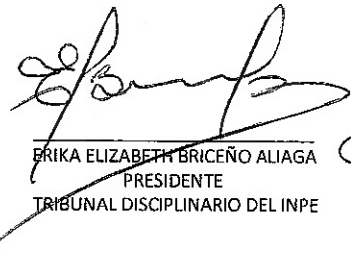
Abog. ESTHINDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

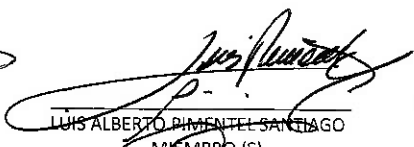
ARTÍCULO 4°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y a los Establecimientos Penitenciarios de Chíncha y Miguel Castro Castro, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


LUIS ALBERTO PIMENTEL SANTIAGO
MIEMBRO (S)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE